



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 028-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas del seis de febrero de dos mil veinte.

I. El 29 de enero del presente año, se recibió la solicitud de Acceso a la información Ref.: UAIP 028-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de Acceso a datos personales, se requirió, la información consistente en: “Carta de entendimiento firmada entre los presidentes Nayib Bukele de El Salvador y Alejandro Giammatei de Guatemala, en ocasión de la visita del presidente Giammatei a El Salvador”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de acceso a la información, remitiendo memorando a la Secretaría Privada, dependencia de La Presidencia, en cumplimiento de la función de enlace entre las unidades de este ente obligado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

“El 3 de febrero del año en curso, se recibió respuesta se la Secretaría Privada de la Presidencia en el que manifiesta: “Sobre el requerimiento de información mencionado le informo que no existe documento alguno denominado "carta de entendimiento" entre el gobierno de el Salvador y Guatemala por lo que dicha información es inexistente en aplicación del Art.73 de LAIP”.

II. El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria .

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos<sup>i</sup>”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En relación a lo anterior y relativo a la documentación solicitada por el peticionante debe informarse que debido a que la dependencia de Presidencia que podría resguardar el documento solicitado, en caso de existir, informó que no cuentan con ningún documento que coincida con lo requerido por el peticionario en sus archivos, por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP se informa al solicitante que es información inexistente, por no haberse generado. No obstante, se orienta al solicitante para que, de conformidad a las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecidas en el RIOE en el numeral 2 del artículo 32, que establece que: “*Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: 2.- Gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario*”, y, en virtud que lo solicitado se enmarca dentro de estas atribuciones, requiera la información en el referido Ministerio, ubicado en calle El Pedregal, Bulevar Cancillería. Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán, al correo electrónico [oaip@ree.gob.sv](mailto:oaip@ree.gob.sv) , teléfono: 2237-5643.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” Y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Informar** al solicitante que la información solicitada es información inexistente en los archivos de la Presidencia.

b) **Orientar** al solicitante para que requiera la información en la institución cuyos datos fueron proporcionados en el romano II de la presente.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**d) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**e) Notificar** esta resolución al correo electrónico proporcionado para estos efectos, dejando constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**

---

<sup>i</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.